

Bogotá, 18/07/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330595611**

Fecha: 18-07-2024

Señor
Alianza Carga Ltda
Calle 97 No 23 - 60
Bogota, D.C.

Asunto: 6287 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6287 de 21/06/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora de Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6287 **DE** 21/06/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede en apelación”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No. 2488 del 25 de mayo de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **ALIANZA CARGA LTDA** con **NIT 900122855-9** (en adelante la investigada), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 26 de mayo de 2023 de acuerdo con **ID No. 2341** expedido por la empresa de servicios Postales Nacionales 4-72, tal y como consta en el expediente.

SEGUNDO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que finalizó el 20 de junio de 2023.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, la investigada no presentó escrito de descargos en contra la resolución No. 2488 del 25 de mayo de 2023

TERCERO: Que mediante Resolución No. 4507 del 17 de julio de 2023, se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, se decretaron y admitieron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

La Resolución de auto de pruebas fue notificada por correo electrónico el día 19 de julio de 2023 de acuerdo con el ID No **5147** expedido por la empresa andes, aliado de la empresa de servicios Postales Nacionales 4-72, tal y como consta en el expediente.

RESOLUCIÓN No 6287 DE 21/06/2024

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en apelación"

CUARTO: Culminada la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, término que venció el día 03 de agosto de 2023 y consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, la Investigada presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 20235341859402, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones el día 03 de agosto de 2023.

QUINTO: Que a través de la Resolución No. 12622 del 14 de diciembre de 2023 se falló la investigación administrativa en contra de la sociedad **ALIANZA CARGA LTDA** con **NIT 900122855-9**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** a la Empresa de Transporte de Carga **ALIANZA CARGA LTDA**, identificada con **NIT. 900122855-9**, frente a la formulación del cargo, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

***CARGO PRIMERO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.*

***ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la Empresa de Transporte de Carga denominada **ALIANZA CARGA LTDA**, identificada con **NIT. 900122855-9**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, con **MULTA de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$14.243.000)** equivalentes a **CUATROCIENTAS (400) UVT**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

SEXTO. Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a **ALIANZA CARGA LTDA** con **NIT 900122855-9**, mediante correo electrónico el día 15 de diciembre de 2023, según **ID 16196**, expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día 02 de enero de 2024.

SÉPTIMO. Que por medio de apoderado **ALIANZA CARGA LTDA** con **NIT 900122855-9**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 12622 del 14 de diciembre de 2023, el día 28 de diciembre de 2023, mediante Radicados No. 20235343142152 y 20235343141892.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Recurrente argumentó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 6287 DE 21/06/2024
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en apelación"

"(...)

1. RESPECTO A FUERZA MAYOR

por cuanto que no está acreditada la responsabilidad como su despacho lo endilga, pues una cosa es que la hoy sancionada, no haya querido allegar la información de estados financieros correspondiente a las vigencias 2020, y otra muy distinta es que por una situación DE FUERZA MAYOR, como lo fue la contingencia del COVIC 19, alianza carga no la presente Enel termino debido toda vez que la contingencia impidió que el departamento encargado pudiera realizar dicha labor dentro del término, en razón a que muchos de empleados estuvieron enfermos y desde sus hogares, no pudiendo tener acceso a la información pertinente.

(...)

2. RESPECTO A PRESENTACION EXTEMPORANEA

Es igualmente de tener presente que en el despacho ya obra la información de estados financieros correspondieren a la vigencia 2020, toda vez, que la mi representada una vez fue notifica de la ausencia del registro del archivo de las documentales del reporte procedió a enviarla a esta entidad, hecho probado y ratificado por su despacho pues se radico el día 03 de agosto de 2023.

Como quiera que está probado que ALIANZA CARGA LTDA SI SUMINISTRO INFORMACION Y LA MISMA REPOSA EN LA ENTIDAD, concluye este apoderado que no hay lugar a imponer sanción, ya que tal como su despacho lo advierte, sanciona por no haber enviado la información, se tiene que ello no es cierto, y que está probado que se envió la información y que la misma reposa en sus archivos, por lo que no causa daño alguno al ente estatal, lo que adunado a los demás argumentos expuestos conlleva a concluir que debe ser revocado la Resolución Sancionatoria en su totalidad y en su lugar debe proferirse decisión de archivo de la diligencia en favor de ALIANZA CARGA LTDA, o en su lugar reducir el monto de la misma toda vez que el valor de la misma es una exorbitante la cual mi representada para el periodo del 2020 ni siquiera género.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **ALIANZA CARGA LTDA** con **NIT 900122855-9**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 12622 del 14 de diciembre de 2023, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el

RESOLUCIÓN No 6287 DE 21/06/2024

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en apelación"

fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

7.1. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual la sociedad **ALIANZA CARGA LTDA** con **NIT 900122855-9**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

7.1.1. Consideraciones Generales

Previo a las consideraciones particulares y decisiones, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 12622 del 14 de diciembre del 2023 fue proferida con base en el análisis de la conducta desplegada por la sociedad **ALIANZA CARGA LTDA** con **NIT 900122855-9**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. y 2331 del 7 de abril de 2021 configurándose en consecuencia los presupuestos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como quiera que, no completó el proceso de entrega de información del estado financiero correspondiente a la vigencia 2020.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros se hizo fuera del término señalado para tal fin. Tanto en la vigencia 2019 como en la vigencia 2020, tal y como se muestra a continuación:

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024	24/05/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023	06/09/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	02/05/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022	06/09/2023	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	31/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	03/08/2023	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	05/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020	16/10/2020	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	

Así las cosas, es claro que la recurrente realizó el reporte de manera extemporánea al plazo máximo establecido por esta Superintendencia, es decir, lo realizó el día 03 de agosto de 2023, tiempo después de que esta Dirección inicio actuación Administrativa en su contra y de conformidad con lo estipulado

RESOLUCIÓN No 6287 DE 21/06/2024

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en apelación"

en la resolución 2331 del 7 de abril de 2021, la información que no se presentó en el término establecido por esta Superintendencia, se entiende como no presentada. Por lo cual no le asiste la razón a la recurrente, en indicar que se debe ser exonerada de la conducta endilgada y la sanción impuesta.

7.1.2 Frente al cargo primero por presuntamente *no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020*"

El recurrente manifestó lo siguiente:

1. RESPECTO A LA FUERZA MAYOR

por cuanto que no está acreditada la responsabilidad como su despacho lo endilga, pues una cosa es que la hoy sancionada, no haya querido allegar la información de estados financieros correspondiente a las vigencias 2020, y otra muy distinta es que por una situación DE FUERZA MAYOR, como lo fue la contingencia del COVIC 19, alianza carga no la presento Enel termino debido toda vez que la contingencia impidió que el departamento encargado pudiera realizar dicha labor dentro del término, en razón a que muchos de empleados estuvieron enfermos y desde sus hogares, no pudiendo tener acceso a la información pertinente.

En primer lugar, de acuerdo a la resolución No 2488 de 25 de mayo de 2023 que abrió la investigación administrativa mediante la formulación de cargos en contra de la investigada, por no reportar información de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 y se presentó el material probatorio que lo sustentó, así como anteriormente se evidenció que en el sistema de VIGIA presentaron **la información financiera de manera extemporánea**, por lo cual la recurrente sí infringió en la conducta.

Por lo anterior, vale la pena señalar que el inicio de la presente investigación administrativa, obedece a la inobservancia de las obligaciones que adquiere la empresa transportadora al momento de prestar el servicio de transporte de carga, como lo son la prestación del servicio en condiciones de calidad, eficiencia y seguridad así como la de suministrar la información que le es legalmente requerida, obligaciones frente a las cuales esta Superintendencia es competente para supervisar el funcionamiento y cumplimiento.

Respecto en lo que argumenta sobre la contingencia por el Covid 19, pues si bien la pandemia y las decisiones reglamentarias de orden nacional y/o territorial para manejar la emergencia sanitaria fueron hechos que efectivamente ocurrieron y alteraron el normal desarrollo de las actividades cotidianas, no existió una completa y real imposibilidad por parte de la investigada, de cumplir con el reporte de la información subjetiva, como quiera que, la **fuerza mayor** como causal de exoneración de responsabilidad no consiste en una mera dificultad, también es cierto que el suministro de la información financiera por parte de los vigilados a través del sistema Nacional de supervisión al Transporte-VIGIA, no guarda relación con dicha obligación, toda vez que en el evento que se hubieran visto disminuidos los ingresos operacionales o no hubieran ejercido el objeto social en los tiempos que perduró la pandemia y sus medidas, estos debían reportarse en ceros.

• **RESPECTO A PRESENTACION EXTEMPORANEA**

Señala la investigada:

RESOLUCIÓN No 6287 DE 21/06/2024

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en apelación"

"Es igualmente de tener presente que en el despacho ya obra la información de estados financieros correspondieren a la vigencia 2020, toda vez, que la mi representada una vez fue notifica de la ausencia del registro del archivo de las documentales del reporte procedió a enviarla a esta entidad, hecho probado y ratificado por su despacho pues se radico el día 03 de agosto de 2023.

Como quiera que está probado que ALIANZA CARGA LTDA SI SUMINISTRO INFORMACION Y LA MISMA REPOSA EN LA ENTIDAD, concluye este apoderado que no hay lugar a imponer sanción, ya que tal como su despacho lo advierte, sanciona por no haber enviado la información, se tiene que ello no es cierto, y que está probado que se envió la información y que la misma reposa en sus archivos, por lo que no causo daño alguno al ente estatal, lo que adunado a los demás argumentos expuestos conlleva a concluir que debe ser revocado la Resolución Sancionatoria en su totalidad y en su lugar debe proferirse decisión de archivo de la diligencia en favor de ALIANZA CARGA LTDA, o en su lugar reducir el monto de la misma toda vez que el valor de la misma es una exorbitante la cual mi representada para el periodo del 2020 ni siquiera género".

En segundo lugar, la superintendencia a través de diferentes comunicados y circulares avoca conocimiento de los plazos y medios para que los sujetos vigilados cumplan con la obligación de reportar la información financiera a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA.

No obstante, lo anterior, de acuerdo con la Resolución No. 2331 de 07/04 /2021, por la cual se establecieron los parámetros para la prestación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad en su artículo décimo, indica las sanciones por incumplimiento, como se evidencia a continuación:

Artículo Décimo. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes.

Finalmente, es importante mencionar que dentro del escrito de recurso no se evidenció ningún argumento que permitiera comprobar la no comisión de la conducta formulada al Investigado frente al no reporte de los estados financieros de la vigencia 2020.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 12622 del 14 de diciembre del 2023.

OCTAVO: Modificación y actualización de la Sanción en Unidades de Valor Básico

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el

RESOLUCIÓN No 6287 DE 21/06/2024

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en apelación"

Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...).

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Bajo este entendido, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, antes citado, el valor de la multa a título de sanción que se impuso en la Resolución de fallo **No. 12622 del 14 de diciembre de 2023**, para los cargos endilgados se modificará y actualizará por medio de esta resolución.

Así las cosas, se modificará el **ARTÍCULO TERCERO** de la parte resolutive de la resolución de fallo **No. 12622 del 14 de diciembre de 2023** quedando dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Empresa ALIANZA CARGA LTDA con NIT 900122855-9, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 con **MULTA de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.236.300), equivalente a (16.218) SMMLV al año 2020, que a su vez equivalen a **1300 Unidades de Valor Básico** para la vigencia 2024 (...)"**

Que la anterior modificación, quedará dispuesta en la parte resolutive de este acto administrativo, y no implica reponer el acto en cuestión; pues el Despacho reitera

RESOLUCIÓN No 6287 DE 21/06/2024

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en apelación"

la modificación de la sanción es en obediencia a las disposiciones establecidas en Ley 2294 de 2023, en relación con las Unidades de Valor Básico.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO en relación con el **CARGO PRIMERO** de la Resolución No. **12622 del 14 de diciembre de 2023**, el cual quedará así:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Empresa ALIANZA CARGA LTDA con NIT 900122855-9, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 con **MULTA de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.236.300), equivalente a (16.218) SMMLV al año 2020, que a su vez equivalen a **1300 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024 (...)**".**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **12622 del 14 de diciembre de 2023**, Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. **12622 del 14 de diciembre de 2023**, ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 20 del Decreto 2409 del 2018, **TRASLADAR** el expediente al Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **ALIANZA CARGA LTDA** con **NIT 900122855-9**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No 6287 DE 21/06/2024
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en apelación"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.06.24
08:35:13 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ALIANZA CARGA LTDA con **NIT 900122855-9**,
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 97 # 23 - 60
Bogotá-D.C

Apoderado:

HÉCTOR HUGO CHACÓN PÁEZ,
Dirección: calle 19 No. 3 A -37 TORRE B OFC.201
Correo electrónico: gerencia@juridicasbogota.com

Proyectó: Laura Ñañez – Profesional Universitario DITTT
Revisó: Sonia Mancera- Profesional Universitario DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA CARGA LTDA
Nit: 900.122.855-9, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01649724
Fecha de matrícula: 2 de noviembre de 2006
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 97 23 60 Oficina 305
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: direccion.contabilidad@alianzatsa.com
Teléfono comercial 1: 3144746879
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 97 23 60 Oficina 305
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@alianzatsa.com
Teléfono para notificación 1: 3144746879
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003476 del 23 de octubre de 2006 de Notaría
11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de
noviembre de 2006, con el No. 01088401 del Libro IX, se constituyó la
sociedad de naturaleza Comercial denominada ALIANZA CARGA LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el

23 de octubre de 2036.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02578959 de fecha 20 de junio de 2020 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000945 de fecha 31 de agosto de 2007 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: 1) prestación de los servicios de transporte bajo las modalidades de carga, pasajeros, mercancías o multimodal bajo las autorizaciones previstas en la ley. 2) comercialización, importación, exportación, producción, distribución, compra, venta, entrega de bienes, equipos y servicios a nivel nacional o internacional, tales como sin limitarse a ellos; repuestos, lubricantes, auto partes, vehículos, combustibles, exploración y explotación de crudo, editoriales, industrias conexas, sustancias químicas industriales, productos de caucho, productos plásticos, porcelana, vidrios y sus productos, maquinarias y equipos, tuberías para obras civiles, transporte de crudo, equipos de bombeo, eléctricos, entre otros; 3) ofrecimiento de los servicios de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, bajo las formas público y privado, consultoría e interventoría. 4) diseño, construcción, desarrollo, mantenimiento y operación de obras civiles hidráulicas, mecánicas, metalmeccánica, ambiental, sanitaria, estructuras o arquitectónicas 5) exploración, explotación, producción, transporte, distribución comercialización y transformación de productos minerales tales como; cobre, hierro, níquel, petróleo, gas, minerales metálicos, oro, plata, cobre, entre otros participar dentro de todas las modalidades, presentes y futuras de contratar con el estado y particulares, tales como licitaciones públicas o privadas contratos de asociación, concursos, subastas, concesión. Parágrafo: para la realización de su objeto social, la compañía podrá: adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuera aconsejable; dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa, tomar interés como partícipe, asociada o accionista fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios de esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir y otorgar concesiones para su explotación y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos y operaciones sobre muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en la presente clausula y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. Organizar y administrar las oficinas y establecimientos industriales y comerciales necesarios para el

desarrollo de la actividad social. Arrendar todo tipo de bienes muebles o inmuebles. Intervenir en todo tipo de operaciones financieras, aperturas de cuentas de ahorro, corrientes, depósitos, y suscribir contratos de empréstito, bajo cualquier modalidad entre las que se encuentran las cartas de crédito, aceptaciones y realizar con ellas cualquier tipo de negociación posterior o en el mercado secundario. En desarrollo de lo anterior, podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 710.000.000,00 dividido en 142.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 5.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

A M TUR S.A.S	N.I.T. 000008300957930
No. de cuotas: 4.600,00	valor: \$23.000.000,00
GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A.	N.I.T. 000008305003549
CUYO ESLOGAN ES MARCANDO EL CAMBIO	
No. de cuotas: 137.400,00	valor: \$687.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 142.000,00	valor: \$710.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es un gerente, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es el representante legal de la sociedad con facultades, por lo tanto, para ejercer todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: i. Usar de la firma o razón social, suscribir ofertas comerciales y suscribir los contratos necesarios para desarrollar el objeto social. II. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios; iii. Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; IV. Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios; y V. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Parágrafo: el gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 7 del 30 de agosto de 2022, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2022 con el No. 02875668 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Guillermo Martin Forero Hermida	C.C. No. 79134702

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Mary Consuelo Gonzalez Murillo	C.C. No. 51673114

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante acta no.005 de la junta de socios, del 10 de septiembre de 2012, inscrita el 27 de septiembre de 2012 bajo el no. 01669649 del libro IX, se aceptó la renuncia de Alberto Parra, como suplente del gerente.

Certifica:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante acta no.258 de la junta directiva, del 19 de junio de 2018, inscrita el 22 de junio de 2018, bajo el No. 02351686 del libro ix, se revocó la designación de Alberto Parra Barrios como suplente del gerente.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 08 del 11 de abril de 2023, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2023 con el No. 02974300 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	GARCIA AUDITORES & CONSULTORES S A S	N.I.T. No. 901009951 9

Por Documento Privado del 12 de abril de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2023 con el No. 02974301 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jenifer Hernandez Hernandez Restrepo	C.C. No. 53030577 T.P. No. 207263-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 4897 del 22 de diciembre de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá	01440790 del 28 de diciembre de 2010 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000001 del 2 de noviembre de 2006 de Representante Legal, inscrito el 7 de marzo de 2007 bajo el número 01114611 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A. CUYO ESLOGAN ES MARCANDO EL CAMBIO

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 30 de marzo de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de julio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.